



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 310/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que, por una parte **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la falta de respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

 TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

 CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

 QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

 SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO..... 8

 SEXTO. DECISIÓN..... 31

 SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 32

 OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA..... 32

R E S O L U T I V O S..... 32





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del Formato Autorizado, mismo que presentó de manera física, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Copia certificada del acta de sesión de Cabildo del H Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en las que se haya aprobado la remoción, licencia o renuncia del C. Lidio Martínez Mijangos como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Copia simple que se me haga llegar vía electrónica y en físico del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en las que se haya aprobado la remoción, licencia o renuncia del C. Lidio Martínez Mijangos como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Copia certificada del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en la que se haya nombrado o tomado protesta al C. Ricardo Hernández Carrasco como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.





Se me proporcione el nombre de quien está en la actualidad acreditado ante esa dependencia como Secretario Municipal de Santa María Huatulco.

Copia simple que se me haga llegar vía electrónica y en físico del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en la que se hay nombrado o tomado protesta al C. Ricardo Hernández Carrasco como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco."

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, a través del Formato Autorizado, el Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de la inconformidad* lo siguiente:



"En fecha 29 de abril de dos mil veinticuatro me constituí en la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de realizar una solicitud de información referente al municipio de Santa María Huatulco, mismo que fue recibido de acuerdo con el sello del acuse a las 09:00 horas del día 29 de abril del dos mil veinticuatro, sin embargo ha transcurrido el plazo para que den respuesta y hasta el momento no lo han hecho, dicha omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno está causándome una vulneración a mi derecho de acceso a la información pública."

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 310/24**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio número SG/SDP/DEI/UT/092/2024, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, signado por la C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

(...)

Se hace de su conocimiento que, en ningún momento se pretendió violentar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- *Que la respuesta fue otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.*
- *El solicitante, ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “correo electrónico”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.*

...”

Además, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio número **SG/SFM/DG/0398/2024**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Luis Alfonso Morales López, Director de Gobierno, sustancialmente en los siguientes términos:





“... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN YA BSE HABÍA ENVIADO A LA PARTE RECURRENTE CON FECHA 06 DE MAYO DEL 2024, SIN EMBARGO SE COMETIÓ UN ERROR ADMINISTRATIVO ENVIÁNDOSE A UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ERRÓNEA, LO QUE OCASIONO LA CONFUSIÓN DE NO QUERER DAR CONTESTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DEL C. JORGE GONZÁLEZ MIRANDA, POR TAL MOTIVO EL 21 DE MAYO SE VOLVIÓ A ENVIAR LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE.

POR OTRA PARTE, INFORMO QUE EL PRESENTE SE CONTESTA EN LA FECHA DE REFERENCIA POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR AJENAS A ESTA DIRECCIÓN SE ANEXA LA EVIDENCIA CORRESPONDIENTE PARA VERIFICAR LO ANTES MENCIONADO ...”

- Oficio número **SG/SFM/DG/038/2024**, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Luis Alfonso Morales López, Director de gobierno, sustancialmente en los siguientes término:

“... De acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno de esta Secretaría, el cual dice “donde se me proporcione el nombre de quien esta en la actualidad acreditado ante esta dependencia como Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco”

1. El C. Ricardo Hernández Carrasco funge actualmente como Secretario Municipal del municipio en mención.
2. Con respecto a las actas solicitadas le informo que no se encuentran en el ámbito de nuestras atribuciones proporcionar la información requerida, en aras de coadyubar con el acceso a la información le sugerimos solicitarlas en el municipio correspondiente ...”

- Impresiones de correo electrónico.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día treinta de abril del año dos mil veinticuatro, feneciendo el día quince de mayo de la presente anualidad.



Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse





de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales





de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.



De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:



Solicitud de información	Motivos de inconformidad	Informe del Sujeto Obligado
<p>El solicitante requirió copia certificada y simple del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en la cual se aprobó la remoción, licencia o renuncia de un Secretario Municipal.</p> <p>Además, copia certificada y simple del acta de sesión de Cabildo, en la cual se haya nombrado o tomado protesta a un Secretario Municipal diverso al primero.</p> <p>Finalmente, requirió conocer el nombre del servidor público que actualmente está acreditado ante la Secretaría de Gobierno como Secretario Municipal de Santa María Huatulco.</p>	<p>La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.</p>	<p>En vía de informe, el Sujeto Obligado, a través de su Director de Gobierno, proporcionó el nombre del servidor público que actualmente funge como Secretario Municipal en Santa María Huatulco.</p> <p>Por otra parte, respecto de las actas de sesión de Cabildo requeridas, se declaró incompetente, y orientó al particular a solicitar dichas documentales directamente al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.</p>
<p>Fuente: Elaboración propia.</p>		



Ahora bien, tal y como se reseñó en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo mediante oficio número SG/SDP/DEI/UT/092/2024, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, con el cual remitió las documentales cuyo contenido ha quedado detallado previamente y por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio



Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. R.R.A.I. 0640/2022/SICOM. Página 24 de 49 El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento, aparentemente fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Respecto de este punto, cabe señalar que, si bien la parte Recurrente señaló como motivo de su inconformidad, la falta de respuesta por el Sujeto Obligado a su solicitud de información; al momento de que la Secretaría de Gobierno compareció al Recurso de Revisión, este proporcionó diversas documentales mediante las cuales acreditaba la atención primigenia de la referida solicitud, dentro de los plazos legales establecidos para ello, mismas que, por un error humano imputable al Sujeto Obligado, no fueron remitidas al particular.

Lo anterior, será estudiado por este Órgano Garante en un apartado final, al momento de analizar la probable responsabilidad del ente recurrido, en la atención a la solicitud de información primigenia.

No obstante, para efectos de llevar a cabo el estudio correspondiente dentro del medio de impugnación que nos ocupa, cabe mencionar que, posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de la inconformidad expresada por el Recurrente; siendo que, a través de su informe respectivo, remitió diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud inicial, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentado lo anterior, es preciso realizar el estudio de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, a cada uno de los cuestionamientos



formulados por el Recurrente en su solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Para lo cual y, por razón de método, los requerimientos en los cuales el ente recurrido declaró su incompetencia, se analizarán de forma conjunta, luego de haberse examinado el cuestionamiento que sí fue atendido por parte del Sujeto Obligado.

CUESTIONAMIENTO 4. Se me proporcione el nombre de quien está en la actualidad acreditado ante esa dependencia como Secretario Municipal de Santa María Huatulco.

En un primer momento, el Recurrente no tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información, debido a un error humano imputable al ente recurrido; razón por la cual, asumió una falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Secretaría de Gobierno, siendo este le motivo de su inconformidad expresada a través de su Recurso de Revisión.

Sin embargo, en vía de informe, el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Gobierno, dio atención a este requerimiento de información de la solicitud primigenia, contestando lo siguiente:

*“... El **C. Ricardo Hernández Carrasco** funge actualmente como Secretario Municipal del municipio en mención.”*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este planteamiento de la solicitud de información.

CUESTIONAMIENTO 1. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo del H Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en las que se haya aprobado la remoción, licencia o renuncia del C. Lidio Martínez Mijangos como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.



CUESTIONAMIENTO 2. Copia simple que se me haga llegar vía electrónica y en físico del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en las que se haya aprobado la remoción, licencia o renuncia del C. Lidio Martínez Mijangos como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

CUESTIONAMIENTO 3. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en la que se haya nombrado o tomado protesta al C. Ricardo Hernández Carrasco como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

CUESTIONAMIENTO 5. Copia simple que se me haga llegar vía electrónica y en físico del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco celebrada por sus integrantes en la que se hay nombrado o tomado protesta al C. Ricardo Hernández Carrasco como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

En un primer momento, el Recurrente no tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información, debido a un error humano imputable al ente recurrido; razón por la cual, asumió una falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Secretaría de Gobierno, siendo este le motivo de su inconformidad expresada a través de su Recurso de Revisión.

Sin embargo, en vía de informe, el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Gobierno, dio atención a este requerimiento de información de la solicitud primigenia, contestando lo siguiente:

*“... Con respecto a las actas solicitadas le informo que **no se encuentran en el ámbito de nuestras atribuciones** proporcionar la información requerida, en aras de coadyubar con el acceso a la Información le sugerimos solicitarlas en el municipio correspondiente. “*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer respecto de los requerimientos de información formulados por el Recurrente; mediante los cuales solicitó diversas actas de sesiones de

cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, relativas a la remoción, licencia o renuncia de un servidor público, así como el nombramiento y toma de protesta de uno diverso, ambos al cargo de Secretario Municipal.

Al respecto, para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar diciendo que la **competencia** es definida por la Real Academia Española cómo **el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa**.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación **13/2017** estableció que, la **incompetencia** implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Conforme a lo anterior, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: **a) notoria** y **b) no manifiesta**.

Así las cosas, la **notoria incompetencia** se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la



misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por otra parte, respecto de la **incompetencia no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, en la respuesta remitida en vía de informe, el Sujeto Obligado determinó su **notoria incompetencia**; razón por la cual, en un primer momento, este Consejo General centrará su estudio en analizar si dicha declaración cumple todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 123 de la Ley Local de Transparencia y, posteriormente, se examinará el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, a efecto de determinar si efectivamente resulta notoria su ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada.

- 1. Primer elemento:** La notoria incompetencia es determinada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En el presente asunto, no se advierte que la incompetencia haya sido declarada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que, del oficio número SG/SFM/DG/038/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información primigenia, se encuentra suscrito por el Lic. Luis Alfonso Morales López, quien funge como Director de Gobierno.

Siendo dicha área quien determinó la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.



- 2. Segundo elemento:** La notoria incompetencia fue comunicada al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Cabe señalar que, en el presente asunto no es posible contabilizar el plazo en que la notoria incompetencia fue comunicada al solicitante; toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, debido a un error humano imputable al Sujeto Obligado, dicha respuesta no se hizo de conocimiento al Recurrente, lo cual impide realizar el computo antes mencionado.

Sin que sea óbice de lo anterior señalar que, la solicitud de información fue recibida de manera física por el Sujeto Obligado, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y el referido oficio de respuesta fue emitido por la Dirección de Gobierno con fecha dos de mayo del mismo año; esto es, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Lo que, en un caso hipotético, permitiría concluir objetivamente que el Sujeto Obligado estuvo en condiciones de cumplir con la temporalidad señalada por el artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, informando su notoria incompetencia para atender los requerimientos de información materia de este estudio, dentro del plazo señalado por el precepto legal en cita.

- a) En caso de poder determinarlo, señalar a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

En efecto, se surte este requisito, toda vez que, en su respuesta otorgada a la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado manifestó que, en aras de coadyuvar con el acceso a la información solicitada por el particular, sugería requerir dicha información directamente al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso particular, no es posible tener por colmados todos y cada uno de los requisitos **formales** necesarios para declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, en relación con los requerimientos de información materia del presente apartado.

No obstante, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Por lo cual, este Órgano Garante estima conveniente, llevar a cabo un estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones de la Secretaría de Gobierno; lo anterior, a fin de acreditar que, en el presente caso, efectivamente concurre una completa ausencia de atribuciones por parte de dicho Sujeto Obligado, para dar atención a los requerimientos materia del presente apartado.

Lo anterior toda vez que, de ser así, privilegiaría la solución del conflicto suscitado entre las partes, el cual no debe olvidarse que corresponde a la aparente falta de respuesta en que incurrió el Sujeto Obligado; sin necesidad de atender a formalismos procedimentales, como lo sería ordenar al ente recurrido para que su Comité de Transparencia analice la incompetencia declarada, lo cual únicamente dilataría el acceso a la información de la parte Recurrente, y resultaría ocioso e innecesario sí, del análisis normativo realizado, tal ausencia de atribuciones resulta notoria a todas luces.

Así pues, los asuntos cuyo despacho le corresponde a la Secretaría de Gobierno se encuentran previstos expresamente en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siendo los siguientes:

“... ”

- I. *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. *Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premiso extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;
- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;
- XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XV. Derogada;





- XVI. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;*
- XVII. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;*
- XVIII. *Derogada;*
- XIX. *Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;*
- XX. **Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;**
- XXI. *Derogada;*
- XXII. *Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;*
- XXIII. *Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género;*
- XXIV. *Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;*
- XXV. *Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;*
- XXVI. *Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XXVII. *Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;*
- XXVIII. *Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia,*





remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada;

XXXIII. Derogada.

XXXIV. Derogada.

XXXV. Derogada

XXXVI. DEROGADA;

XXXVII. DEROGADA;

XXXVIII. DEROGADA;

XXXIX. DEROGADA;

XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

XLI. DEROGADA;

XLII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

XLIII. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento de buenas prácticas laborales;

XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal;

XLV. Promover la aplicación de la política de población, tanto a nivel estatal como municipal, en congruencia con los lineamientos nacionales y las necesidades particulares de cada región;

XLVI. Procurar la atención de la población y las comunidades migrantes oaxaqueñas, apoyando todas aquellas acciones encaminadas a preservar la integridad física, protección jurídica, la dignidad y el patrimonio de los migrantes.



*XLVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.
...”*

De lo anterior, se advierte que, si bien la Secretaría de Gobierno tiene dentro de su competencia recibir de las autoridades correspondiente, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva; ello no implica que dicha Secretaría deba conocer de las actas de sesiones de cabildo que generen los diversos Ayuntamientos al interior del estado de Oaxaca, al no haber disposición expresa que lo faculte para ello.

Además, la referida porción normativa establece que, las acreditaciones que para tal efecto emita o certifique la SEGO, corresponden únicamente a las autoridades municipales y auxiliares.

En ese sentido, el Título Cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala quienes son consideradas como autoridades dentro del Ayuntamiento, siendo estas:

- El Presidente Municipal;
- El Síndico Municipal; y
- Los regidores.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley en cita establece quienes son las **autoridades auxiliares del Ayuntamiento**, a saber:

- I. Los agentes municipales;
- II. Los agentes de policía, y
- III. Los Representantes de Núcleos Rurales.

Así como sus respectivos suplentes.

Siendo que, en el presente asunto, los requerimientos de información de los cuales el Sujeto Obligado declaró su notoria incompetencia, versan sobre el

nombramiento y remoción del cargo del Secretario Municipal; siendo esta una competencia exclusiva del Ayuntamiento en cuestión.

A mayor abundamiento, el artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal señala que, los gobiernos municipales contarán al menos con las siguientes **dependencias**:

- I. **La secretaría municipal;**
- II. La tesorería municipal;
- III. La responsable de la obra pública municipal.
- IV. Contraloría Interna Municipal; y
- V. Oficialía de Partes Municipal.

Así pues, de conformidad con el artículo 43, Base A, fracción XI del multicitado ordenamiento legal, corresponde a una atribución del Ayuntamiento, **aprobar** a propuesta del Presidente Municipal **el nombramiento del Secretario**, Tesorero y Responsable de la Obra Pública, observando el cumplimiento del principio de paridad de género; **así como su remoción** cuando en el desempeño de sus funciones incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por acuerdo de mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento y en caso de renuncia justificada.

De ahí que, al haber sido requerida por el Recurrente, información referente a dos servidores públicos supuestamente nombrados en el cargo de Secretario Municipal, el corresponde a un dependencia que integra la Administración Pública Municipal Centralizada, de la cual se auxilian los Ayuntamiento; en este caso, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, al tratarse de un Sujeto Obligado diverso al que originalmente le fue requerida dicha información, es notoria la incompetencia que atañe a la Secretaría de Gobierno para dar atención a dichos requerimientos de la solicitud inicial.

Sustenta lo anterior el hecho que, las actas de sesiones de cabildo, corresponde a información que, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos; al tratarse de una obligación específica de transparencia, de



acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30, fracción VII de la Ley de Transparencia Local.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en el caso particular, la Secretaría de Gobierno resulta notoria incompetente para conocer de los requerimientos identificados por este Consejo General como **1, 2, 3 y 5** de la solicitud de información, presentada por el Recurrente con fecha veintinueve de abril de dos mil veintinueve; además que, atendiendo al **principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y soluciones de fondo de los conflictos**, establecido en el artículo 17 Constitucional, resulta innecesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado analice dicha declaración.

En virtud de lo anterior, se acredita que han quedado atendidos estos planteamientos de la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento, la parte Recurrente no tuvo conocimiento acerca de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de información primigenia, debido a un error humano involuntario imputable a la Secretaría de Gobierno; sin embargo, posteriormente en vía de informe, el ente recurrido modificó dicho acto, remitiendo dicha respuesta al particular, en los términos anteriormente precisados, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la



exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que la **Secretaría de Gobierno** proporcionó la respuesta emitida a la solicitud de información primigenia, entregando lo requerido inicialmente en el cuestionamiento identificado con el numeral **4**, y declarando su notoria incompetencia respecto de los numerales **1, 2, 3 y 4**, todos de la solicitud primigenia, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la





veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, de su solicitud de información inicial, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir; por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo en relación con dichos numerales.

De ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...



- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO.

Sin perjuicio del sobreseimiento decretado en el presente asunto, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el presente asunto, la parte Recurrente señaló como el motivo de su inconformidad, la falta de





respuesta a su solicitud de información en los plazos señalados en la Ley aplicable.

No debe perderse de vista que, al momento de rendir su informe respectivo, el Sujeto Obligado señaló que no existió omisión alguna de su parte para dar atención a la solicitud de información primigenia; toda vez que, con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, y encontrándose dentro del plazo legal de diez días para dar contestación a dicha solicitud, remitió el oficio SG/SFM/DG/038/2024, fechado el día dos de ese mismo mes y año, y signado por su Director de Gobierno, a la cuenta de correo electrónico del ahora Recurrente.

Sin embargo, al tener conocimiento del presente medio de defensa, el Sujeto Obligado se percató que, el envío de su respuesta inicial, se realizó a una cuenta de correo electrónico incorrecta, faltando dos caracteres numéricos, razón por la cual el particular nunca tuvo conocimiento de dicha contestación.

Por lo que, una vez percatado de dicho error, la Secretaría de Gobierno envió nuevamente el oficio de respuesta a la cuenta de correo electrónico correcta, ello con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, independientemente que el mismo fue remitido al momento de rendir su informe respectivo; para acreditar lo anterior, el ente recurrido proporcionó las capturas de pantallas de ambos envíos de correo electrónico, donde se advierte el error mencionado por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

- **Correo electrónico enviado el día 06 de mayo de 2024:**



Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Se advierte que hacen falta los caracteres numéricos **26**.

- Correo electrónico enviado el día 21 de mayo de 2024:

SE ENVIA RESPUESTA DEL OFICIO SIN NUMERO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO

De <alfonso.morales@oaxaca.gob.mx>
 Destinatario [REDACTED]@gmail.com>
 Fecha 2024-05-21 16:53
 transparencia.pdf (~68 KB)
 BUENAS TARDES
 POR FAVOR DE DAR ACUSE DE RECIBIDO CON
 MISMO FIN
 GRACIAS

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

En esta ocasión ya fueron incluidos los caracteres numéricos **26**.

De ahí que, en el presente caso, no existen elementos para hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, una probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información.

Lo anterior, toda vez que, al momento de rendir su informe respectivo, el Sujeto Obligado ofreció documentales que acreditan la atención de dicha solicitud, dentro del plazo establecido por la Ley; la cual, por un error humano involuntario cometido al momento de escribir la dirección de correo electrónico a la cual debía ser enviada su respuesta inicial, no fue comunicada a la parte Recurrente, siendo esta una situación que quedó subsanada en la sustanciación del Recurso de Revisión, y de la cual no se advierte negligencia o dolo.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.





SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 310/24**.

Kanii

*Si'a sí'chii ni nótoji,
Stenuu ji ikave'e va ra nkachiji:
¡A nkinta kanii, ná!
A nkinta kanii, ¡kiña'a ka!
Ne'e kiña'na chi a nkintaji.*

El sol

*Mi pequeña hija despierta,
se asoma por la ventana y dice:
¡Ya salió el sol, mamá!
Ya salió el sol, ¡mira!
Ven a verlo que ya salió...*

Guzmán Ortiz, Alicia
Lengua Mixteca (Tu'un savi), Oaxaca.

